Año de 1882. Viernes 4 de Agosto. Núm. 94.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Pastos.

ANUNCIO.

No habiendo satisfecho aun á pesar del tiempo trascurrido los pueblos que se expresan en la adjunta relacion el diez por ciento por aprovechamiento de pastos, he acordado su insercion en el Boletin oficial de la provincia á fin de que satisfagan tan sagrada é ineludible obligacion, en la inteligencia que si no lo efectuaren los Ayuntamientos ó Presidentes de Comunidades, se expedirán Comisionados de apremio si no hicieren efectivos dichos descubiertos en el preciso é improrogable término de quince dias por su marcada desobediencia á las repetidas órdenes de mi autoridad.

Segovia 2 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

Toribio Ruiz de la Escalera.

NOTA de los pueblos y Comunidades, cuyos Ayuntamientos y Juntas de delegados, aparecen sin haber ingresado en las arcas del tesoro el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos de pastos utilizables en los montes que tienen y se mencionan; segun el plan aprobado para el actual año forestal, y la Real órden aprobatoria de dicho plan.

NÚMERO.		Nombre del monte.	INTERESADOS.	
En el catálogo.	Fuera del catálogo.		Pueblos.	Comunidades.
		Partido de Cuellar.		
»	1	Monte de Enebro.	Castro de Fuentidueña.	
11	»	Fuente del Valle.		
32	»	El Plantio.		Comunidad de Cuellar.
35	»	Roman y Arriba.	Mata de Cuellar.	
41	»	Monte del Abejon.	Navas de Oro.	
48	»	El Pinar.	Sacramenia.	
			Sanchonuño.	
		Partido de Riaza.		
65 y 66	»	El Pinar y Riomediano.		Comunidad de Aillon.
id.	»	Mataquiñones y Dehesa.	Fresno de Cantespino.	
74	»	La Dehesa.	Muyo.	
77	»	Los Comunes.		
82 y 83	»	Dehesa boyal y Pedrosa.	Riofrio de Riaza.	Comunidad de Riaza.
86	»	El Monte.	Sequera de Fresno.	
		Partido de Santa Maria de Nieva.		
»	7	El Cristo.	Labajos.	
111	»	El Pinar.	Moraleja de Coca.	
119	»	La Muitera.	Santiuste de San Juan Bautista.	
		Partido de Segovia.		
»	10	El Carrascal.	Escalona.	
135	»	El Pinar.	Escarabajosa de Cabezas.	
138	»	Cerca de Portillo.	Espinar.	
141	»	Dehesa Chica.	Idem.	
142	»	Dehesa de la Garganta.	Idem.	
143	»	El Estepar.	Idem.	
145	»	Mata de Santo Domingo.	Idem.	
»	11	La Dehesa.	Juarros de Riomoros.	
»	12	El Soto.	Madrona.	
154	»	La Dehesa.	Pelayos.	
»	16	La Llosa.	Santiuste de Pedraza.	
139	»	Las Chufardas.		
140	»	Cotera del Leon.		Comunidad de Villa y tierra d Segovia.
146	»	Mesas del Puerto.		
»	18	El Matute.	Vegas de Matute.	
		Partido de Sepúlveda.		
166	»	Dehesa del Morcillo.	Aldealengua de Pedraza.	
180	»	Valdevarnés.	Encinas.	
181	»	El Monte.	Fresno de la Fuente.	
186	»	La Dehesa.	Navafria.	
191	»	La Sierra.	Navares de Enmedio.	
195	»	El Matiriego.	Prádena.	
204 y 205	»	La Divisa y el Santo.		Comunidad del Ochavo.
				Comunidad de Boceguillas.

Segovia 28 de Julio de 1882.—El Ingeniero Jefe, G. Ortiz.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Circular núm. 43.

Convocada á sesion extraordinaria la Excma. Diputacion al objeto de tratar del proyecto de division de la provincia en distritos electorales, conforme á las bases del art. 9.° de la ley provincial aun no promulgada, y proponer la capitalidad de los distritos respectivos; dicha Corporacion en sesion de 22 de Julio último, tomó el acuerdo siguiente.

«Reunida en el dia de hoy la Excma. Diputacion de esta provincia, para dar cumplimiento á la Real órden de 12 del actual, dictando reglas para la division de las provincias en Distritos electorales, ha acordado proponer para formar estos y fijar la capitalidad, cada uno de los cinco partidos judiciales de que la misma se compone, por hallarse esta provincia comprendida en el párrafo 4.° del art. 8.° de la nueva ley, así como tambien en el 10°»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para los efectos de la Real órden circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 12 de dicho mes: encargando muy especialmente á los Sres. Alcaldes, que procuren permanezca expuesto al público este Boletin por término de quince dias, para oir las reclamaciones si las hubiere, tanto contra el proyecto de division como contra la designacion de los pueblos cabeza de distrito.

Segovia 29 de Julio de 1882.

El Gobernador,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Gaceta del 16 *de Julio de* 1882.

MINSTERIO DE HACIENDA.

Reglamento General

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Seccion cuarta.

Rectificacion de la matrícula.—Su aprobacion.—Modificaciones posteriores.—Asimilacion.—Altas y bajas.—Espedientes de comprobacion y de defraudacion.

Art. 70. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad en cargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiese fijado la Administracion, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos números 3.° y 4.°

Art. 71. La Administracion procederá al exámen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.° El que resulte equivocada la partida de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.° Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administracion en virtud de las reclamaciones de agravio.

3.° Que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 72. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les señale, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 17.

Art. 73. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria, y con ésta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administracion.

Despues emitirá dictámen acerca de la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administracion.

La matrícula original pasará á la Intervencion para los efectos del art. 30 del Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, y hecho así volverá à la Administracion y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviaràn en el acto á la recaudacion de contribuciones, la cual facilitarà recibo.

La copia de la matrícula y de las diligencias de aprobacion, se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

Art. 74. Las matrículas generales despues de aprobadas pueden sufrir modificacion:

1.° Por las industriales que se aumenten en virtud de expedientes de asimilacion.

2.° Por las altas y bajas que ocurran.

3.° Por las variaciones de los industriales que pasen à otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.° Por los expedientes de comprobacion ó defraudacion ultimados.

Art. 75. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pedirá á la Administracion la inscripcion respectiva. La Administracion le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se harà efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirà en las siguiente forma:

1.° El informe de tres contribuyentes por industrias anàlogas, si los hubiere.

2.° El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.° El del funcionario de la investigacion que corresponda.

4.° El del Jefe del negociado.

5.° El del Abogado del Estado.

La Administracion en vista de todo informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucion que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esa forma no procederá ningun recurso.

Art. 76. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar préviamente á la Autoridad que forme la matrícula una relacion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5.° Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas en establecimiento separado de la fàbrica, consignará expresamente en la declaracion el lugar, calle y número en que dicho establecimiento estuviese situado.

La declaracion se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del dia que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 77. La declaracion surtirà todos los efectos à los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.ª En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigacion, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaracion, la aprobará la Administracion; y si no lo está, resolverà lo que proceda, notificàndolo al interesado.

2.ª En las cabezas de partido y en las demàs poblaciones los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigacion que verifique la Administracion por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, haràn que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto que coresponda.

En el primer caso se aprobarà la declaracion.

En el segundo se requerirá al industrial para que la rectifique, ó si no se aviene reclame ante la Administracion, dentro de los cuatro dias siguientes al de la notificacion.

3.ª Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderàn tambien las altas que produzcan los expedientes de investigacion ó de defraudacion.

4.ª La Administracion examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, los devolverá para que se subsanen en un término breve. Si no los presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones à las Autoridades de que procedan.

Art. 78. Los Directores, Gerentes los Presidentes de Bancos y Socidades de todas clases, sujetos al pago de la contribucion industrial, estàn obligados á facilitar á la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales, dentro de los 15 dias siguientes á la aprobacion de las mismas.

Los Directores, Gerentes ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª, estan tambien obligados á presentar á la Administracion al principio de cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan, como tambien los datos necesarios para conocer la retribucion ó remuneracion que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

La Administracion formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 79. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administracion las acordarà en el acto, liquidándolas con arreglo al art. 4.° de este Reglamento.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverà al interesado con la fecha de presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro; é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la Recaudacion de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobacion que practicará la Administracion resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo à que se extendiese la liquidacion, serà considerado como defraudador y quedarà sujeto á la responsabilidad que establece el art. 109 de este Reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibiràn las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentacion; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitiràn aquellos à la capital para los efectos indicados en el pàrrafo anterior.

Art. 80. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará préviamente por duplicado y con separacion á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variacion.

La expresada Autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 76, darà á dichas declaraciones la tramitacion ordenada en los artículos 77 y en el 79 de este Reglamento.

Art. 81. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente se pasará à la Recaudacion de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relacion, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 82. La Administracion, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó lo está en tarifa, clase ó en concepto inferior al que le corresponda, instruirà expediente con arreglo à lo que para tales casos determine en el art. 103.

CAPITULO III.

RECAUDACION DEL IMPUESTO.

Seccion primera.

Recaudacion.—Fallidos.

Art. 83. La recaudacion de la contribucion industrial se llevará á cabo con arreglo á la instruccion vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudacion le constituirà los documentos que debidamente liquidados pase la Administracion al recaudador, y de los cuales responderá la recaudacion en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos sólo se admitirà el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administracion les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 98.

Art. 84. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion vencida al industrial à quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, serà responsable de dicha contribucion por el término de un año, y el recaudador la exigirá al hacer la cobranza, el que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacen, etc., sin perjuicio del derecho de este à reclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 85. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los 15 primeros dias del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acrediten su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudacion, los industriales se presentarán á la Administracion, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una órden, arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talon, y entregará éste al interesado.

En los puntos donde no exista recaudador los industriales se presentarán, segun las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudacion con arreglo al art. 88, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el pàrrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los 15 primeros dias del año económico, satisfarán tambien préviamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores segun la poblacion en que residan.

Art. 86. La Administracion al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, segun las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligacion que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 87. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo le responsabilidad que establece el art. 110 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 88. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 85, la Recaudacion de contribuciones, con la anticipacion necesaria al principio de cada año económico, preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º

Art. 89. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el órden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno tenga, y despues de poner en ellos el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipacion oportuna á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el art. 85.

Art. 90. El Jefe de la Intervencion, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Racaudacion de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudacion á su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 91. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por órden riguroso de numeracion, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilizacion que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo verificarà á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 92. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudacion en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros dias de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudacion en el mes anterior.

Dentro de los 15 dias del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribucion de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposicion especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudacion presentará en la Administracion una relacion ajustada al modelo núm. 8.º, en la que, con la expresion conveniente para que se conozca con claridad por quién se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales à quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relacion se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion à fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881

Art. 93. La Administracion, una vez terminada las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9.º, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

(*Se continuará.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Documentos que deben constituir los expedientes que los Ayuntamientos instruyan para que pueda autorizarse la aplicacion de los fondos procedentes del 80 por 100 de sus propios enajenados á obras de utilidad pública.

Documento Primero.

Certificacion del acta del Ayuntamiento, que comprenderá los siguientes requisitos:

1.º La mocion hecha por el Presidente ú otro Concejal.

2.º Las razones con que haya demostrado la necesidad, conveniencia y utilidad que, en su concepto, habrá de reportar la obra al Municipio.

3.º Los argumentos y razones con que hubieren impugnado los demás Concejales la proposicion, así como las modificaciones ó soluciones que propusieran.

4.º La determinacion concreta que se hubiese acordado, con expresion de los fundamentos en que se apoyase, manifestando los nombres de los Concejales que hayan votado, tanto en pró como en contra de la misma.

5.º El nombramiento de una Comision especial, ó la designacion de las de Obras y de Hacienda reunidas, para estudiar, auxiliadas de un perito ó facultativo, y formar un programa de la obra que comprenda las condiciones precisas de su extension, partes en que ha de subdividirse, dimensiones y demás circunstancias de cada una de éstas, y clase de materiales que sea indispensable emplear; así como un avance de presupuesto ó cálculo prudencial del conste que tendrá, y la propuesta de recursos ordinarios y extraordinarios que á su juicio podrán destinarse á cubrir el importe de la citada obra, con todo lo demás que se le ofrezca y parezca.

Documento II.

Informe de la Comision especial nombrada en el que se especificará:

1.º La extension superficial (en metros cuadrados) que crea indispensable ocupar con la obra.

2.º La naturaleza y pertenencia del terreno, y medios de adquirir el que no fuese del Municipio, con el cálculo de su importe manifestando si será precisa la expropiacion forzosa.

3.º La subdivision de la obra en

las partes que considere necesarias, las dimensiones y circunstancias de cada una de ellas, clase de materiales que crea oportuno emplear, y las razones en que funde estos particulares.

4.° Los medios que juzgue más económicos y oportunos para llevar á cabo los diferentes trabajos, segun lo permita su respectiva naturaleza.

5.° El cálculo prudencial del coste que podrá tener cada una de las principales partes en que se subdivida la obra, ya sea con relacion á su destino ó servicio, ya respecto à la clasificacion de trabajos que puedan ejecutarse con recursos ó medios diferentes, y el del importe total.

6.° La exposicion de los recursos autorizados por las leyes que puedan aplicarse á la ejecucion de la obra por no haber sido utilizados en todo ó en parte para atender á las obligaciones y cargas del Ayuntamiento; no olvidando que esos recursos consisten principalmente en los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial, de consumos y cédulas personales, y con especialidad en la prestacion personal, que tiene muy oportuna aplicacion à practicar desmontes, terraplenes y zanjas, acarreo de piedra suelta ó de mampostería, sillería y demás materiales de construccion; así como el producto de lo que deben satisfacer en metàlico los individuos que no concurran personalmente á prestar ese servicio. De todo lo cual, teniendo á la vista los Presupuestos de ingresos y de gastos y el padron de habitantes, se formará y consignarà en el informe la oportuna liquidacion y càlculo.

7.° La propuesta de recursos extraordinarios que igualmente puedan ser destinados à verificar la obra, expresando el importe que à los mismos se gradúe.

8.° La suma de todos los recursos mencionados, y la diferencia ó resta que resulte entre dicha suma y el total conste que se haya calculado á la obra.

9.° Si la precedente diferencia fuere déficit podrá proponerse para cubrirlo, en primer lugar, el importe de los intereses de los fondos de Propios que no hubieren sido ántes destinados à otras atenciones; despues de estos, ó en su defecto, la cantidad qué exista de la tercera parte del 80 por 100 que en metálico tenga aun el Ayuntamiento, y por último, el valor efectivo que representen las inscripciones intrasferibles ó los titulos al portador que el Municipio conserve,

10. Si en concepto de la Comision la obra ofreciera inconvenientes ó exigiese alguna reforma ó modificacion en las bases que la Municipalidad hubiere fijado, se expondràn en el informe las razones en que se funde tal opinion.

Documento III.

Certificacion del segundo acuerdo del Ayuntamiento, que comprenderá:

1.° La manifestacion de haberse leido en la sesion el informe ó programa de la Comision nombrada al efecto.

2.° Las razones que se hubieren expuesto en contra del mismo, si fuere impugnado, y las variaciones que se acuerden siempre que esto se verificase, ó la aprobacion si la obtuviere: expresando en todo caso, los votos que se emitan en cada uno de ambos sentidos, y los fundamentos del voto particular, si lo hubiere.

3.° El nombramiento del Arquitecto, ó si la obra no fuere edificacion urbana, el acuerdo para solicitar del Gobierno civil de la provincia el auxilio de un Ingeniero que haya de formar el proyecto, prévio su estudio sobre el terreno, escribiendo la Memoria descriptiva y formando los planos y pliegos de condiciones facultativas y presupuesto de la obra, todo por duplicado.

Documentos IV, V, VI y VII.

Diligencia de haber presentado el Ingeniero ó el Arquitecto en la Secretaria del Ayuntamiento los cuatro documentos IV, V, VI y VII por duplicado, que, con los accesorios ó detalles, constituyen el proyecto facultativo completo y acabado, y en consecuencia haber convocado de órden del Alcalde Presidente, conforme à la adjunta minuta de oficio á todos los Concejales y asociados para celebrar la sesion extraordinaria de la Junta municipal, á fin de someter à su deliberacion y acuerdo el expediente administrativo y el proyecto facultativo de la obra.

Documento VIII.

Certificacion del acta de la sesion extraordinaria de la Junta Municipal, que habrá de comprender los siguientes requisitos:

1.° Expresion del folio del libro de actas en que se halla consignada la que á la letra se copiará.

2.° Los nombres de los Concejales y de los asociados que estuvieren presentes desde que se empezó à dar cuenta de los siete documentos anteriores hasta terminar la votacion.

3.° La manifestacion de haber recontado el número de Vocales presentes y haber resultado ser el de Concejales igual ó mayor á las dos terceras partes del número que, segun la ley, corresponde al Ayuntamiento, y el de los asociados, igual cuando ménos, á dichas dos terceras partes, cuya presencia es indispensable en todo el período expresado para la validez de los acuerdos.

4.° La declaracion de haber sido leidos integramente en el acto los siete documentos precitados y cualquier otro que haya debido unirse para formar parte del expediente; así como de haber manifestado todos los Concejales asociados quedar cumplidamente enterados de su contenido.

5.° Las observaciones y razones que se expusieren en contra, ya de la necesidad, conveniencia y utilidad de la obra, ya de la totalidad del proyecto ó de cualquiera de sus pormenores, ó bien de la aplicacion de los recursos, que para llevarle á cabo se propongan.

6.° Los acuerdos que se adoptaren por votacion nominal, tanto sobre la aprobacion ó la modificacion del proyecto de la obra, Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones, como sobre los medios y resursos que se hayan propuesto para llevarle á cabo, y particularmente sobre la aplicacion de los intereses existentes de los fondos de Propios, ó de la tercera parte del 80 por 100 que se conserva en metálico en la Caja general de Depósitos, ó en fin de las otras dos terceras partes que posee el Municipio en inscripciones intrasferibles, para cuya aplicacion ha de solicitarse la correspondiente autorizacion del Gobierno.

7.° Los nombres de los Vocales de la Junta Municipal que hubieren votado en pro ó en contra de la totalidad del proyecto ó de sus detalles.

Documento IX.

Certificacion de haberse puesto en conocimiento de todo el vecindario por medio de pregones, ó de la manera que fuese de costumbre, y por edictos ó carteles que se fijaràn en los sitios públicos más concurridos, los acuerdos adoptados en el expediente por el Ayuntamiento, y por la Junta Municipal, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que cualesquiera interesados crean oportunas; copiándose en esta certificacion los edictos, y expresándose el número de dias que permanecieron fijados al público, que no deberá bajar de 10.

Documento X.

Certificacion de haberse anunciado al público, por los medios que se indican en el anterior y por insercion en el Boletin oficial de la provincia, y en los periódicos de la localidad, si los hubiere, que el proyecto facultativo se halla de manifiesto por espacio de quinee dias en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, dentro de dicho plazo, todos los particulares que lo consideren oportuno.

Documento XI.

Certificacion del importe de los valores que, procedentes del 80 por 100, conserva el Municipio, expresando con distincion los que procedan de intereses devengados, y aun no utilizados, de los que en metálico se hallen en la Caja general de Depósitos, y en fin de los existentes en inscripciones intrasferibles ó en títulos al portador.

Documento XII.

Informe del Síndico sobre los diferentes extremos que abracen los acuerdos del Ayuntamiento y asociados.

Documento XIII.

Un ejemplar ó copia literal certificada del presupuesto municipal de ingresos y gastos aprobado para el año económico en que haya de realizarse la obra para acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos legales de que el Ayuntamiento podia disponer para cubrir las obligaciones y cargos del Municipio.

Documento XIV.

Informes acordados por la Corporacion Municipal sobre cada una de las reclamaciones que se presentaren dentro del término fijado en los respectivos anuncios, tanto sobre los acuerdos para la adopcion ó propuesta de recursos, como respecto al proyecto facultativo, ó certificacion negativa en el caso de no haberse presentado reclamacion alguna.

Trámites sucesivos.

Por último, si hubiere que proceder á la expropiacion forzosa de alguna pertenencia particular, deberá unirse al proyecto una relacion de los dueños ó poseedores de las fincas que sea preciso ocupar.

El expediente comprensivo de todos los documentos referidos se remitirà con oficio al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad lo hará examinar, y si faltare alguno de los requisitos indicados en esta instruccion ó en otras disposiciones que se dictaren en lo sucesivo, le devolverá al Ayuntamiento para que subsane los defectos. Mas si, por el contrario, se hallare completo, le pasarà à informe del Ingeniero Jefe de la provincia ó del Arquitecto provincial, si la obra proyectada fuere edificacion urbana y no fuese este facultativo autor del proyecto, pues en este último caso deberá oirse el parecer del citado Ingeniero.

Emitido dictàmen por el facultativo titular que corresponda, pasará el expediente á informe de la Comision provincial, que lo devolverá luego al Gobierno de la provincia, á fin de que otorgue ó niegue la aprobacion del proyecto, segun proceda en vista de los precedentes informes y antecedentes.

El Ingeniero Jefe de la provincia, ó en su caso el Arquitecto provincial, estampará el «Aprobado» y su firma en todos los documentos del proyecto facultativo, luego que obtenga la aprobacion del Gobernador, de conformidad con el referido funcionario facultativo.

Y por último, si el Gobernador no halla inconveniente alguno, elevarà el expediente, con su informe razonado, à este Ministerio para la resolucion que se considere oportuna.

El Gobierno civil de la provincia continuará dirigiendo la tramitacion del expediente de expropiacion forzosa, si lo hubiere, luego que se haya otorgado la autorizacion por S. M.

Artillería de Campaña.

7.° Regimiento Montado.

JUNTA ECONÓMICA.

El dia 10 del corriente y á las diez de su mañana, previa autorizacion del Excmo. Sr. Director General del Cuerpo, tendrá lugar en pública licitacion y en el local que ocupa el expresado Regimiento la venta de caballos y mulas de desecho del mismo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos que deseen hacer proposiciones.

Segovia 1.° de Agosto de 1882.—El Capitan Ayudante Secretario, Raimundo Ruiz.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, núms. 40 y 42